SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Núñez Valoy.
Abogado:	Lic. Ladislao Montero Montero.
Recurridos:	Tulio Valdez Abreu y Confesora Díaz.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Peguero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia publica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Valoy, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185546-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 835-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la parte recurrida, Tulio Valdez Abreu y Confesora Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Núñez Valoy, contra la sentencia número 835-2010 del 17 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Ladislao Montero Montero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la parte recurrida, Tulio Valdez Abreu y Confesora Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Tulio Valdez Abreu y Confesora Díaz Jiménez, contra Ramón Antonio Núñez Valoy, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 2009, una sentencia marcada con el núm. 805, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, ING. RAMÓN ANTONIO NUÑEZ VALOY, de generales que constan, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, lanzada por los señores TULIO VALDEZ ABREU y CONFESORA DÍAZ JIMÉNEZ, de generales que constan, en contra del ING. RAMON ANTONIO NÚÑEZ VALOY, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma, y en consecuencia, CONDENA al ING. RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ VALOY, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS379,140.00), a favor de los señores TULIO VALDEZ ABREU y CONFESORA DÍAZ JIMÉNEZ, por concepto de Facturas Nos. 039 y 077, de fechas 15 de Diciembre del 2005 y 10 de Febrero del 2006, y el Acto de Compulsa de fecha 1 de Agosto del 2007, instrumentado por la Dra. Sandra Altagracia Nina Montero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, antes citadas en el cuerpo de la presente sentencia; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, ING. RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ VALOY, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUSTO FELIPE PEGUERO, quien hizo la afirmación correspondiente, conforme al Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Valoy, contra la referida decisión, mediante acto núm. 170-03-10 de fecha 1ro. de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, intervino la sentencia núm. 835-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ VALOY, conforme al acto No. 170-03-10, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia Civil No. 805, relativa al expediente No. 034-09-00367, de fecha treinta (30) del mes de Junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores TULIO ABREU Y CONFESORIA DÍAZ JIMÉNEZ (sic) por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, RAMÓN ANTONIO

NÚÑEZ VALOY, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUSTO FELIPE PEGUERO, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "Único medio: Violación a la ley, artículo 156 del Código de Procedimiento";

Considerando, que el examen del acto núm. 627-11 del 20 de abril de 2011, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, a requerimiento de Ramón Antonio Núñez y notificado a los recurridos se limita a notificar " que mi requeriente mediante el presente acto le notifica el recurso de casación marcado depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 del mes de abril del año 2011, recurso interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez Valoy en contra de los señores Confesora Díaz Jiménez y Tulio Valdez Abreu, dejándole copia íntegra del documento indicado en cabeza del presente acto..." que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor señalan: "Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado". Artículo 7.- "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que, en consecuencia, al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Valoy, contra la sentencia núm. 835-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie,

en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do